



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 004441-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4769353 - 3]**

**VISTO:**

El INFORME DE PRECALIFICACION N° 000104-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [4769353 - 0] de fecha 26 de setiembre de 2023; acompañados de un total de 14 folios útiles, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que “La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Oficio N°0084-2016-D-I.E-HZG-LBT-UGEL LAMB, donde se informa la pérdida de equipamiento sufrida producto de hurto de una computadora personal portátil, siendo un bien de la Institución Educativa.

Denuncia Policial de fecha 31 de marzo de 2016, se indica que el Ex Director Alí Martín Sanchez Moreno, denuncia el hurto de una computadora personal portátil, marca Toshiba, modelo CSS-5218KM, Procesador Intel Core i3-4005U/RAM4GB/DD 500GB, con serie N°S5F046188P, que era bien de la Institución Educativa N° 10232 “Horacio Zeballos Gámez”-Los Bancos del distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque.

Que en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, en el Artículo 95 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, señala las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

Asimismo el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.”



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 004441-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4769353 - 3]

De acuerdo a lo señalado se le imputa a ALI MARTIN SANCHEZ MORENO, Ex Director de la N° 10232 "Horacio Zeballos Gámez"-Los Bancos del distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque; es de advertir que en el momento de la comisión de la falta el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa, como también es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo; asimismo el docente referido habría incurrido en presunta falta administrativa prevista en el literal m) del artículo 40° de la Ley N° 29944, en que establece "Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa".

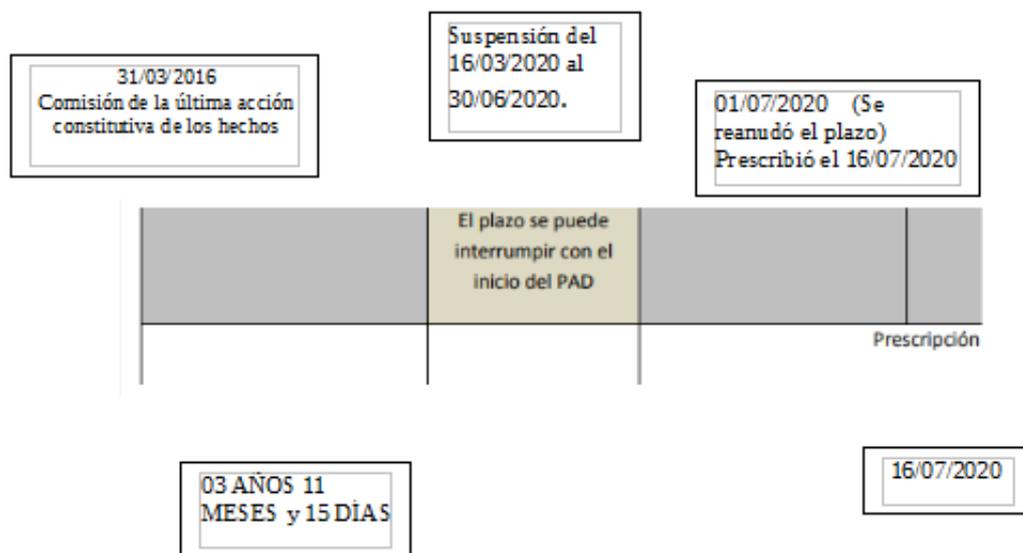
Sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referidos a la aplicación de los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944, encontrándose entre estos los siguientes: "33. Al respecto, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, pero en el caso que ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente (...)" .

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, ampliado sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos Nos 051- 2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, debido a la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, por lo que se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena).

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, del 22 de mayo del 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020, se estableció como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente: "42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. 43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción".

En ese sentido, los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que el cómputo de plazos se reanudó a partir del 1 de julio de 2020.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 004441-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4769353 - 3]



En el presente caso se advierte que, al haber excedido el plazo de cuatro (4) años desde cometido los hechos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios perdió la potestad disciplinaria para sancionar al investigado, por las presuntas faltas disciplinarias, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario; como es de indicar en el artículo 95 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley De Reforma Magisterial, donde precisa: “Las Comisiones Permanentes o Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docente, debe motivar su decisión”.

Que, en esa línea, de transcurrido el plazo mencionado por los dispositivos precedentes sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al docente investigado; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad que por el mismo hecho se hubiera generado.

Sin perjuicio de ello, se advierte demora y retardo en el ejercicio de funciones, lo cual habría conllevado a la pérdida de la entidad de potestad sancionadora, al haber operado el plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de posible omisión de funciones, razón por la que deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades administrativas, debiéndose para ello derivar la presente a la Oficina de Secretaría Técnica para que actúen conforme a su competencia. Es necesario señalar que el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria determinar que: “(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”.

En tal sentido, mediante Acta N.º xx-2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE, de fecha xx de agosto del 2023, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 004441-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4769353 - 3]**

evaluar los actuados del presente expediente administrativo, determinaron que no existen indicios que conlleven a justificar la configuración de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, de conformidad con lo establecido con la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo que acuerdan por unanimidad declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario, pues se habría excedido el plazo de cuatro (04) años desde cometido los hechos, por lo tanto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios perdió la potestad disciplinaria para sancionar a los investigados, por la presuntas faltas disciplinarias cometidas.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N°29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N°27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1o: DECLARAR** de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora Disciplinaria de la UGEL Lambayeque contra el administrado **ALÍ MARTÍN SÁNCHEZ MORENO**, Ex Director de la Institución Educativa N° 10232 "Horacio Zeballos Gámez"-Los Bancos del distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**ARTICULO 2o: REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica- UGEL LAMBAYEQUE, según corresponda, a fin de que esta precalifique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a que la prescripción opere en el presente caso.

**ARTICULO 2o: NOTIFICAR** al docente antes referido con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

Firmado digitalmente  
ABRAM SANCHEZ VIDAURRE  
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE  
Fecha y hora de proceso: 20/10/2023 - 21:40:48

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*